

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/040

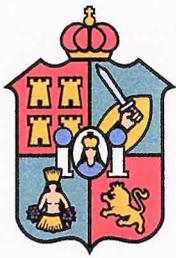
ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES QUE FUNGIRÁN COMO CABECERAS DE MUNICIPIO, RESPONSABLES DE LOS CÓMPUTOS FINALES QUE CORRESPONDAN A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Comisión:	Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

Handwritten signature

Handwritten signature



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/040

Reglamento Elecciones:	de	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:		La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1. Antecedentes

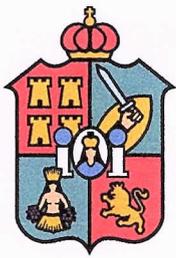
1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12; los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14; y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.



1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.4 Plan Integral y Calendario de Coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Calendario Electoral

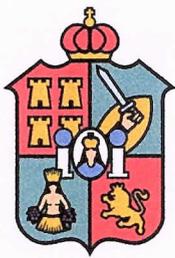
El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/021, el Consejo Estatal aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.6 Reglamento para el funcionamiento de los órganos distritales

El 2 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/028, el Consejo Estatal aprobó el Reglamento para el funcionamiento de los Órganos Distritales del propio Instituto, el cual, entre otras cosas, establece los requisitos y el procedimiento para la selección y designación de las personas que fungirán en las Vocalías Distritales.

1.7 Nueva integración de las Comisiones

El 5 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/31, el Consejo Estatal determinó la nueva integración de las Comisiones Permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y



Quejas, de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter Administrativa, y de Igualdad de Género y No Discriminación y constituyó la Comisión Temporal de Debates con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

A partir de lo anterior, la Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica quedó integrada de la siguiente forma:

Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica

Presidencia:	Lic. Hernán González Sala
Integrante:	Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo
Integrante:	Lic. María Elvia Magaña Sandoval

1.8 Inicio del Proceso Electoral

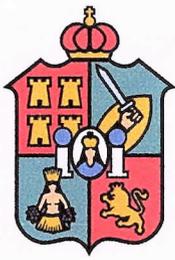
El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.9 Propuesta para las cabeceras de municipio

El 12 de octubre de 2023, la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, mediante oficio DEOEEC/702/2023 y conforme al estudio técnico y los criterios establecidos por el INE, presentó a la Comisión la propuesta de cabeceras de municipio.

1.10 Aprobación de la propuesta para las cabeceras de municipio

El 25 de octubre de 2023, la Comisión aprobó, mediante acuerdo COEYEC/2023/03, la propuesta para la designación de los Consejos Electorales Distritales que fungirán como cabeceras de municipio, responsables del cómputo final que corresponda a la demarcación territorial del municipio, para las elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa con motivo del Proceso Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/040

Mediante oficio COEYEC/ST/159/2023, la Secretaría Técnica de la Comisión, remitió la propuesta a la Presidencia del Consejo, para someterla a la deliberación y en su caso, aprobación del Consejo Estatal.

1.11 Jornada Electoral

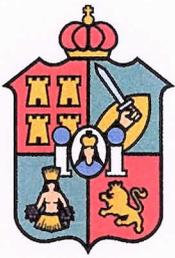
En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2. Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos



humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

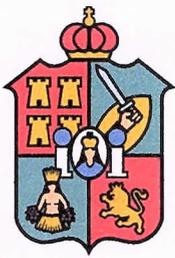
Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con los artículos 115 numeral 1 fracción XV y 259 numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y designar, de entre los municipios que se integren por dos o más distritos, al Consejo Electoral Distrital que fungirá como cabecera de municipio, que será responsable del cómputo final que corresponda a la demarcación territorial del municipio.



Acorde a lo anterior, el artículo 115 numeral 2 de la Ley Electoral señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.6 Comisiones permanentes y temporales

Que, el artículo 113, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal constituirá las comisiones: permanentes de Vinculación con el INE; de Organización Electoral y Educación Cívica; de Denuncias y Quejas; y de Igualdad de Género y no Discriminación; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que serán presididas por una Consejera o un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el INE, cuya titularidad corresponde a la Presidencia del Consejo Estatal.

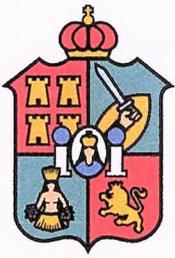
Además, en términos del numeral 2 del artículo en cita, las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeras y consejeros electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las consejeras y los consejeros representantes de los partidos políticos.

2.7 Atribuciones de la Comisión

Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38 y 113, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral; y 14, numeral 1 del Reglamento de Comisiones, la Comisión, es el órgano auxiliar del Consejo Estatal, que tiene entre otras funciones, la de proponer al Consejo, políticas y programas generales en materia de Organización Electoral, Educación Cívica o Participación Ciudadana.

2.8 Integración de los Consejos Electorales Distritales

Que, en términos del artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán con una

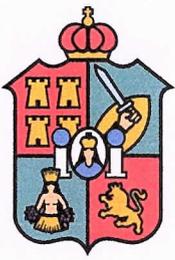


Consejera o Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejeras y Consejeros Electorales y Consejeras y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Las o los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

2.9 Facultades de los Consejos Electorales Distritales

Que, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 1, de la Ley Electoral, los Consejos Electorales Distritales, en el ámbito de su competencia tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en el día de la jornada;
- III. Registrar las fórmulas de candidaturas a Presidencias Municipales, Diputaciones y Regidurías de mayoría relativa;
- IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputaciones de mayoría relativa;
- V. Efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional;
- VI. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidencias Municipales y de Regidurías de mayoría relativa;
- VII. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidurías por el principio de representación proporcional;
- VIII. Realizar el cómputo de la elección de a la Gubernatura del Estado correspondiente al distrito;
- IX. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga la Ley Electoral y la ley de la materia;



- X. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con INE; y
- XI. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde.

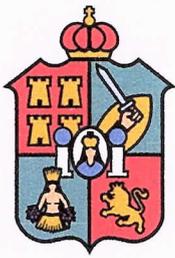
2.10 Atribuciones de las Presidencias de los Consejos Electorales Distritales

Que, de conformidad con el artículo 131, numeral 1, fracciones II y X de la Ley Electoral, la Presidencia del Consejo Electoral Distrital tiene, entre otras atribuciones, recibir las solicitudes de registro de candidaturas relativas a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías, así como también, turnar de forma inmediata el original del acta y los informes de los cómputos correspondientes a la elección de las presidencias municipales y regidurías, a la Presidencia del Consejo Electoral que funja como cabecera de municipio respectivo.

2.11 Procedimiento de designación de las Cabeceras Municipales

Que, con la desaparición de los órganos electorales municipales derivada de la reforma electoral del 26 de junio de 2020, las atribuciones de éstos fueron transferidas a los órganos electorales distritales. En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, en aquellos municipios que se integren por dos o más distritos, el Consejo Estatal podrá designar de entre éstos, al Consejo Electoral Distrital que fungirá como cabecera de municipio, que será responsable del cómputo final que corresponda a la demarcación territorial del municipio.

Sin embargo, la reforma mencionada no estableció las reglas claras y precisas a partir de las cuales el Consejo Estatal estaría en posibilidad de ejercer su facultad para designar o determinar a los consejos electorales distritales que fungirían como cabeceras de municipio; ni determinó las características en las que se desarrollarían los cómputos que corresponden tanto a los consejos electorales distritales y a aquellos que fungirán como cabecera de municipio, lo que conlleva al ejercicio de la facultad



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/040

reglamentaria que le prevé el artículo 115 de la Ley Electoral, evidentemente con apego a los principios rectores de la función electoral, a las disposiciones de las leyes generales y al mandato emitido por la Sala Superior en ejercicio de sus funciones.

En esa línea argumentativa, con sujeción al principio de certeza, resulta indispensable definir a aquellos Consejos Electorales Distritales que fungirán como cabecera de municipio, y que serán los competentes no sólo para realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de presidencias municipales y regidurías, sino serán ante los cuales, los partidos y actores políticos podrán formular las solicitudes de registro de sus candidaturas.

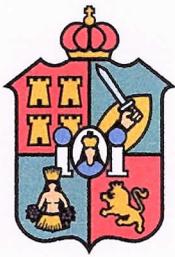
Para dar cumplimiento a ello, acorde al artículo 259 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal, en aquellos municipios que se integren por dos o más distritos podrá designar de entre éstos, al Consejo Electoral Distrital que fungirá como cabecera de municipio, el cual será el responsable del cómputo total que corresponda a la demarcación territorial del municipio.

Es importante señalar que, el establecimiento de las cabeceras de municipio no implica una modificación a la geografía electoral del Estado, pues se trata sólo de determinar a aquellos órganos electorales que serán responsables de realizar la suma del cómputo de la elección de presidencias municipales y regidurías.

Ahora bien, tratándose de la distritación electoral en las entidades federativas, el INE definió los criterios y reglas operativas, los cuales constituyen un parámetro que puede observarse para la definición de las cabeceras municipales.

Estos criterios, como sostiene el INE, han sido producto de los estudios y de las experiencias en ejercicios pasados que los expertos han formulado para lograr la adecuada determinación de la distritación, los cuales han sido aplicados en la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas; por tanto, su aplicación dota de certeza a la determinación de las cabeceras de municipio que se propone en el presente proyecto de acuerdo.

El INE determinó que, debido a la complejidad técnica y al alto grado de dificultad que representa el análisis y la delimitación de los distritos en las entidades federativas y de conformidad con el artículo 214 de la Ley General, resultó indispensable que el Consejo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



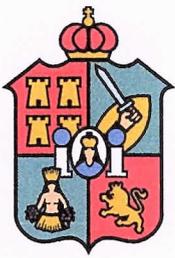
CE/2023/040

General estableciera criterios o normas de carácter general o de un aspecto operativo tendentes a conformar un distrito electoral.

Estos criterios, aportaron elementos técnicos que sirvieron de base para la definición y conformación de los distritos electorales en las entidades federativas y fueron establecidas con el respaldo del INE a través de la Junta General Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral, evaluados por el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

En tal virtud, los criterios que observó el INE para la distritación de las entidades federativas atendieron a lo siguiente: el equilibrio poblacional, los distritos integrados con municipios de población indígena; la integridad municipal, la compacidad, los tiempos de traslado, la continuidad geográfica, y los factores socioeconómicos y accidentes geográficos, lo cuales se entienden de la siguiente manera:

- 1) **Equilibrio poblacional.** Se busca que el equilibrio poblacional garantice una mejor distribución en la determinación del número de personas por cada distrito en las entidades federativas.
- 2) **Distritos integrados con municipios de población indígena.** El artículo 2, último párrafo de la Constitución Federal mandata que, sin perjuicio de los derechos establecidos en la propia Constitución a favor de los pueblos indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos, tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.
- 3) **Integridad municipal.** Este criterio establece que se deberán de construir preferentemente distritos con Municipios completos.
- 4) **Compacidad.** Tiene como objetivo que en la delimitación de los distritos se procure que el perímetro (límites) de los distritos tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.
- 5) **Tiempos de traslado.** Tiene la finalidad de facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos, de manera que se logre la integración entre las comunidades, así como facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas, organización electoral y actualización del Padrón



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/040

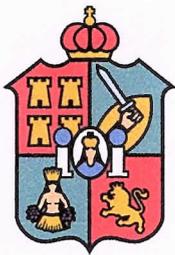
Electoral, la conformación de los distritos debe respetar los límites político-administrativos y accidentes geográficos, así como los tiempos de traslado.

- 6) **Continuidad geográfica.** Determina que los distritos deberán tener continuidad geográfica tomando en consideración los límites geo-electorales aprobados por el INE; para lo anterior, se deberán identificar las unidades geográficas (secciones y/o municipios) que presenten discontinuidades territoriales en su conformación, se agruparán territorialmente las unidades geográficas que presenten discontinuidad, salvo que dicho agrupamiento impida formar distritos dentro del rango de desviación poblacional permisible.
- 7) **Factores socioeconómicos y accidentes geográficos.** Se consideran factores socioeconómicos y accidentes geográficos que modifiquen los escenarios.

Es así, al considerar que la aplicación de estos criterios, constituye un aporte técnico probado por las autoridades electorales, resulta útil para determinar las cabeceras de municipio, atendiendo los fines que se persiguen con su implementación y al cumplimiento de las atribuciones de estas; es decir, atienden a la función sustancial de los Consejos Distritales que fungirán como cabeceras de municipio, de realizar la suma de los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección citada.

Por ello, se considera que la aplicación de los criterios relativos a los tiempos de traslado, continuidad geográfica y factores socioeconómicos y accidentes geográficos; son idóneos para determinar las cabeceras de municipio, pues con ello, lo que se busca es que sea asequible el traslado al lugar donde se concentrarán los resultados y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de la elección y realizar los cómputos respectivos; además, favorecen el cumplimiento de las finalidades antes mencionadas.

La aplicación de los tiempos de traslado en la determinación de las cabeceras de municipio tiene la finalidad de facilitar la accesibilidad y comunicación entre distritos y ciudadanos, de manera que se logre la integración entre los diversos actores políticos y las autoridades electorales, pues lo que se busca es el fácil acceso al órgano responsable de los cómputos municipales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/040

El criterio de continuidad geográfica determina que las cabeceras de municipio deben tener en consideración los límites de la demarcación territorial Distrital, buscando con ello que no se afecte el desarrollo de los cómputos, y a su vez, atienda a la dispersión de las secciones electorales del municipio en los distritos que las comparten y que tienen límites electorales continuos.

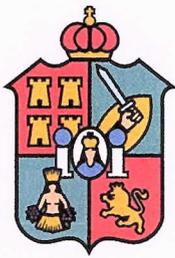
Finalmente, la búsqueda de factores socioeconómicos y accidentes geográficos permitirá que la designación de las cabeceras de municipio recaiga sobre aquellos distritos, que cuenten con un mayor número de servicios públicos, especialmente, el servicio de energía eléctrica y el acceso a redes e internet, pues ello contribuirá sustancialmente al desarrollo de los cómputos respectivos.

Es por ello que, para la determinación de cabeceras de municipio, se tomaron en consideración los parámetros mencionados, porque las funciones y la logística electoral que realiza una cabecera de municipio, requiere contar con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos que integran su demarcación territorial y su ámbito distrital; en este mismo sentido la cabecera de municipio para el cumplimiento de sus fines, debe tener la mayor gama de servicios públicos que le permitan el desempeño de sus actividades.

En ese contexto, es idóneo que la determinación de las cabeceras de municipio atienda a los criterios señalados, ya que los mismos se ajustan a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen a este Instituto Electoral, pues con ello se cumple los fines de asegurar a las ciudadanas y ciudadanos, el ejercicio de sus derechos políticos electorales y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del estado.

Considerando lo anterior, se concluye que, para su buen funcionamiento las cabeceras de municipio requieren contar con vías de comunicación que permitan un traslado eficiente hacia la mayoría de los puntos dentro de su ámbito distrital y hacia distritos contiguos; además, deben contar con una buena infraestructura en servicios públicos, de protección civil y seguridad pública; además de la disponibilidad de recursos tecnológicos, pues esto se traduce en la operación ágil y eficiente de los órganos electorales en cada una de las etapas del Proceso Electoral.

20



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



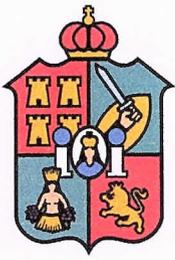
CE/2023/040

Bajo las consideraciones anteriores, la Comisión, conforme al estudio y la propuesta formulados por la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica determinó la aplicación de manera específica en la designación de las Cabeceras de Municipio de los parámetros siguientes:

- a) La identificación de las unidades geográficas (secciones y casillas) que integran el municipio con dispersión en dos o más distritos electorales; (continuidad geográfica);
- b) Que cuente con las principales vías de comunicación e infraestructura carretera, (factores socioeconómicos y accidentes geográficos);
- c) Que cuente con servicios públicos, de protección civil, seguridad pública y recursos tecnológicos idóneos, (factores socioeconómicos y accidentes geográficos);
- d) Que no afecte la continuidad del cómputo municipal, atendiendo a la Distritación electoral vigente de su municipio en distritos con límites electorales continuos, (continuidad geográfica); y
- e) Que los tiempos y distancias entre el distrito cabecera de municipio y los distritos con dispersión municipal permitan la accesibilidad y rápida comunicación, (tiempos de traslado).

Bajo el esquema anterior, conforme a los criterios previamente mencionados, se considera idónea la propuesta presentada por la Comisión y la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, razón por la cual, los siguientes Consejos Electorales Distritales se designan como cabeceras de municipio:

Municipio	Cabecera de municipio
Cárdenas	Distrito 02 Cárdenas;
Centro	Distrito 07 Centro;
Comalcalco	Distrito 12 Comalcalco
Cunduacán	Distrito 13 Cunduacán



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/040

Huimanguillo	Distrito 15 Huimanguillo
Macuspana	Distrito 16 Macuspana
Nacajuca	Distrito 18 Nacajuca

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

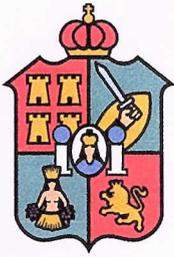
3. Acuerdo

Primero. Se aprueba la propuesta presentada por la Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica mediante la cual se determinan a los Consejos Electorales Distritales que fungirán como cabeceras de municipio, responsables de los cómputos final que corresponda a la demarcación territorial del municipio, para las elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, conforme al anexo al presente acuerdo y de conformidad con lo siguiente:

Handwritten mark

Municipio	Cabecera de municipio
Cárdenas	Distrito 02 Cárdenas;
Centro	Distrito 07 Centro;
Comalcalco	Distrito 12 Comalcalco
Cunduacán	Distrito 13 Cunduacán
Huimanguillo	Distrito 15 Huimanguillo
Macuspana	Distrito 16 Macuspana
Nacajuca	Distrito 18 Nacajuca

Handwritten mark



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/040

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Tercero. Se instruye a la Unidad de Comunicación Social, para que, elabore contenidos visuales y material didáctico, así como su difusión conforme a cada distrito electoral, para que la ciudadanía conozca el contenido del presente acuerdo y la determinación y finalidad de los consejos electorales distritales que fungirán como cabeceras de municipio.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

